

Minutario: CI-IPN-16/086

RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EMITIDA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1117100019816.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha ocho de marzo de dos mil quince, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información con número **1117100019816**, consistente en:

“1.- Los nombres de los alumnos inscritos en la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura, Unidad Tecamachalco, que fueron sancionados en términos del Reglamento Interno del Instituto Politécnico Nacional desde el año 2008 a la fecha. 2.- El tipo de sanción que recibieron los alumnos mencionados en el numeral inmediato anterior. 3.- La causa específica o motivo que dio origen a la sanción, describiendo los hechos que motivaron el procedimiento.”

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 28, fracción II, 41 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción I, de su Reglamento, la Unidad de Enlace turnó la solicitud de acceso a la información a la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura, Unidad Tecamachalco y a la Defensoría de los Derechos Politécnicos del Instituto Politécnico Nacional, a través de los oficios AG-UE-01-16/0600 y AG-UE-01-16/0601, respectivamente.

TERCERO.- Mediante el oficio número DDP/228/2016, recibido el diez de marzo de dos mil dieciséis, la Lic. Y. Paloma Zugarazo Ramírez, Defensora de los Derechos Politécnicos, respondió como parte de la solicitud de acceso a la información lo siguiente:

“... ”

Con fundamento en los artículos 15 del Reglamento Orgánico y 3º del Acuerdo por el que se expide la Declaración de los Derechos Politécnicos y se establece la Defensoría de los Derechos Politécnicos, ambos del Instituto Politécnico Nacional, este Órgano no cuenta con facultades para sancionar a

los alumnos, por lo que dentro de la información que obra en esta área no se encuentra nada relacionado con lo requerido en la solicitud en comento.

...”

CUARTO.- Mediante el oficio número 673/03/2016, recibido el quince de marzo de dos mil dieciséis, el M. en E. Ricardo Rivera Rodríguez, Director de la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura, Unidad Tecamachalco, respondió como parte de la solicitud de acceso a la información lo siguiente:

“ ...

*Me permito informar a usted, que la información que solicita el peticionario son **datos personales de carácter confidencial** con fundamento en los artículos 3 II, 18 II, 19 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no es posible proporcionar la información que nos ocupa.*

...”

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II, 29, fracciones I, II, III y IV, así como 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción III, del Reglamento de la Ley y el numeral Trigésimo Segundo, fracción XVII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; Sexto, fracción IV, de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.

SEGUNDO.- Que lo expuesto en el **RESULTANDO CUARTO**, constituye la manifestación que los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III, de su Reglamento, prevén como

supuesto normativo para que este Comité confirme la **DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, consistente en:

- Los nombres de los alumnos inscritos en la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura, Unidad Tecamachalco, que fueron sancionados en términos del Reglamento Interno del Instituto Politécnico Nacional desde el año 2008 a la fecha.
- El tipo de sanción que recibieron los alumnos de la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura, Unidad Tecamachalco en términos del Reglamento Interno del Instituto Politécnico Nacional desde el año 2008 a la fecha.
- La causa específica o motivo que dio origen a la sanción que recibieron los alumnos de la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura, Unidad Tecamachalco en términos del Reglamento Interno del Instituto Politécnico Nacional desde el año 2008 a la fecha.
- Los hechos que motivaron el procedimiento de sanción para los alumnos de la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura, Unidad Tecamachalco en términos del Reglamento Interno del Instituto Politécnico Nacional desde el año 2008 a la fecha.

Cabe mencionar que los datos de los nombres de los alumnos inscritos en la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura, Unidad Tecamachalco que fueron sancionados en términos del Reglamento Interno del Instituto Politécnico Nacional desde el año 2008 a la fecha, tipo de sanción que recibieron, causa específica o motivo que dio origen a la sanción y los hechos motivaron las sanciones son **datos personales de carácter confidencial**, toda vez que se relacionan de manera directa con una persona física haciéndolo identificado o identificable, por lo que la Unidad Académica tendría que contar con el consentimiento expreso de la persona física, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, donde se establece que se considera información confidencial, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la ley y "los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información," lo antes señalado se adecua al caso que nos ocupa.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70 fracción III, de su Reglamento; se **CONFIRMA COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN**, relativa al los nombres de los alumnos inscritos en la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura, Unidad Tecamachalco que fueron sancionados en términos del Reglamento Interno del Instituto Politécnico Nacional desde el año 2008 a la fecha, tipo de sanción que recibieron, causa específica o motivo que dio origen a la sanción y los hechos motivaron las sanciones.

Por lo antes expuesto, y toda vez que fueron tomadas las medidas pertinentes para localizar los documentos en las Unidades Politécnicas que pudiera tener la información solicitada, éste Comité de Información:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos de los Considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO** se confirma como **CONFIDENCIAL** la información solicitada a la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura, Unidad Tecamachalco del Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

QUINTO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Administración Pública Federal, así como, en el Portal del Instituto Politécnico Nacional, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 60 de su Reglamento.

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional

Comité de Información



80
1936-2016
AÑOS IPN

Así lo resolvió y firma el Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional el día **seis de abril del año dos mil dieciséis**, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

**MTRO. GERARDO QUIROZ VIEYRA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN Y
SECRETARIO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA**

**MTRO. DAVID CUEVAS GARCÍA
ABOGADO GENERAL Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE ENLACE**

**M. EN A. RAÚL ARMAS KATZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL IPN**